



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05 690 40 89 001 2023 00022 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	HECTOR ALBEIRO OCAMPO VASQUEZ
ASUNTO	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	570

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor HECTOR ALBEIRO OCAMPO VASQUEZ.

2. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por la siguiente suma:

2.1. PAGARE N° 5530090546.

2.1.1 Por concepto de Capital: SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$79.491.954,88).

2.2.2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida legal permitida a partir del 23 de agosto del 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.2.3. Las costas del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

3. HECHOS:

3.1.1 El señor HECTOR ALBEIRO OCAMPO VASQUEZ, suscribió en favor de BANCOLOMBIA S.A. el siguiente pagaré;

3.1.2 Pagaré Nro. 5530090546, el día 22 de julio de 2021, por valor de NOVENTA MILLONES PESOS M/L (\$90.000.000).

3.1.3 El señor HECTOR ALBEIRO OCAMPO VASQUEZ, realizó pagos parciales a la obligación, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos quedando un saldo de capital por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$79.491.954,88).

3.1.4. El accionado se comprometió a reconocer y pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A sobre el saldo adeudado a capital, los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

3.1.5. El pagare fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones firmada por la deudora, por todo concepto, más las costas, honorarios y demás que se llegaren a causar en el evento en que se presentara mora.

3.1.6. Las obligaciones han sido incumplidas por parte del deudor, las mismas que se hacen total y actualmente exigibles.

3.1.7. Este título valor consagran unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del poderdante.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha 27 de Abril de 2023, al demandado el señor HECTOR ALBEIRO OCAMPO VASQUEZ, la parte actora le remite notificación de la demanda con sus anexos al correo electrónico [albeiroocampo.122@gmail.com,](mailto:albeiroocampo.122@gmail.com) dirección señalada en la demanda presentada; el día 16 de mayo del presente año, es reportada como positiva por la Empresa domina entrega total S.A.S. según certificación de gestión de envió número 68152.

El término del traslado le venció el día 02 de Junio de 2023; sin que allegara escrito por parte del demandado contestando la demanda, guardó silencio.

5. PROBLEMA JURIDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor HECTOR ALBEIRO OCAMPO VASQUEZ y en favor del BANCOLOMBIA S.A., ante el incumplimiento del nombrada en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré antes referenciado?

6. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito

y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que la demandante está actuando a través de apoderado judicial y la parte demandada fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guarda silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en un pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, el cual fue adjunto con la demanda y presentado como base del recaudo, pagare que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en el pagaré consta hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

7.2. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el siguiente PAGARE N° 5530090546, con sus respectivos conceptos:

- Por concepto de Capital: de NOVENTA MILLONES PESOS M/L (\$90.000.000).
- El señor HECTOR ALBEIRO OCAMPO VASQUEZ, realizó pagos parciales a la obligación, quedando un saldo de capital por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$79.491.954,88).
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida legal permitida a partir del 23 de agosto del 2022, hasta el pago total de la obligación.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan decidir de fondo o merito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en el documento proveniente de deudor, y contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor HECTOR ALBEIRO OCAMPO VASQUEZ, identificado con cédula número 98.536.284 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

PAGARE N° 5530090546.

- a). Por concepto de Capital:** SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$79.491.954,88).

b). Por concepto de intereses de moratorios: liquidados a partir del 23 de Agosto de 2022 a la tasa máxima permitida por la SuperBancaria, hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación. Conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales se limitarán periódicamente cada que sea el caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y caer en usura.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

TERCERO: Se Condena en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

CUARTO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibidem.

NOTIFIQUESE

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5ae015dad42a8f2a1b66d2474c4d62f8a09fd6c5a1ab28288526ebc1051e52**

Documento generado en 13/07/2023 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>